



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Otro
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 26 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se procederá a continuar con el trámite del proceso; por lo se estudiará la demanda instaurada por Rodrigo Azriel Maldonado Paris, quien actúa en nombre propio y como apoderado de William Maldonado Paris, contra el Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón, con el fin de declararlos administrativamente responsables por el presunto daño antijurídico ocasionado con la omisión del pago de los cánones de arrendamiento de la unidad inmobiliaria de la Sociedad SIMAH Ltda., a favor de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1-. Una vez revisado el escrito de demanda, es menester que el apoderado de la parte actora aclare las pretensiones de la demanda los cuales son fundamentados en los perjuicios ocurridos, pues mientras en el mentado acápite mencionan la declaratoria por la omisión del pago de los cánones de arrendamiento de la unidad inmobiliaria de la Sociedad SIMAH Ltda., los hechos relacionan como múltiples perjuicios ocasionados, de manera resumida, los siguientes: 1) la violación del derecho de defensa y contradicción, mediante resolución 512 del 2014, que ordenó la

AUTO NO. 1034

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Otro
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

toma de posesión en su grado máximo, esto es, liquidación los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, identificada con Nit.900.149.501-4; 2) la defraudación del patrimonio de la sociedad SIMAH Ltda. mediante el desvío de recursos al erario personal del contratista y agente liquidador de la citada sociedad, por lo cual no existe certeza de la fuente del daño; 3) la suscripción del documento denominado “ACTA DE RECIBO A SATISFACCION DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LA INTERVENIDA S IMHA LTDA CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 297 DEL 6 DE MAYO DE 2013”, suscrito entre el funcionario Jaime Porras Cortes y el agente y/o contratista; por la puesta a disposición de dos predios uno con matrícula 50N-20661276 y otro el ubicado en el apartamento 302 del Edificio el Sauce, lo que llevó a un aumento de pasivo de la sociedad, porque profirió condena contra la sociedad SIMAH LTDA., y a favor de las mismas personas relacionadas en la conciliación surtida ante la Superintendencia de Sociedades quienes ostentaban por demás en forma objetiva la calidad de deudores de la compañía, por tanto formaban parte integral de las cuentas por cobrar, con el agravante que la entidad distrital graduó estos créditos de primera clase, en contravención de la prelación de los créditos laborales; 4) el derivado de la respuesta al oficio de solicitud de Prórroga al Contrato 211 de 2014, radicado bajo el número 1-2016-08689 del 10-02-2016, suscrito por la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda Alejandra P. Marín Buitrago, dirigida al contratista y/o agente Edgar Augusto Ríos Chacón, donde se excluyó en forma absoluta la posibilidad de cubrirlos honorarios del agente con los activos de la intervenida como gastos de administración según dispone el art. 9.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010 y en su posterior pago; 5) la ocasionada con la expedición de la resolución 1191 del 27 de julio de 2017, que resuelve disponer de los activos, esto es, sumas de dinero que pertenecen al patrimonio societario, y por tanto forma parte de la prenda general de los acreedores con el cierre se disponen todos los bienes, lo que configura una contravención de la obligación contenida en el numeral 9.2.12., del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, al adelantar el cierre de la liquidación, gestión por demás cuantificada en el valor del contrato; 6) el proceder abusivo de disposición de dinero plasmados en párrafos precedentes generó el daño antijurídico materializado en el NO pago de las obligaciones contenida en el Contrato de Arrendamiento suscrito por la Sociedad SIMAH LIMITADA, destinado a la vivienda de sus propios trabajadores, conforme se expone en el acta del 22 de Abril de 2016; 7) el embargo generado sobre los bienes del suscrito Rodrigo Azriel Maldonado París, en su calidad de codeudor del Contrato de Vivienda Urbana suscrito entre C&C Inversiones Inmobiliarias y la Sociedad SIMAH LTDA.

2.- De conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Otro
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Otro
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección a que revocó la decisión proferida el 26 de enero de 2021 por esta agencia judicial, mediante la cual se rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

CUARTO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: Rodrigo Azriel Maldonado Paris y Otro
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af4aa2312057a434092394e101479388fcfd9066b7051949a4a2e4f24e8b65f
Documento generado en 12/10/2021 06:07:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>